

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante **LIDUVINA VARGAS CHAPETA**, adelantada a través de apoderado judicial por **ISOLINA VARGAS** y **OMAIRA VARGAS**, en calidad de herederas de la causante, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue instaurada en vigencia del Decreto 806 de 2020, debió el interesado acreditar el cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4, del artículo 6 de la norma en cita, que expresamente insta: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En ese orden, dado que, en el escrito de demanda, se afirma desconocer la dirección electrónica de notificación de los demás herederos, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento al precepto normativo antes transcrito, acreditándolo en debida forma.

2. Del hecho tercero narrado en la demanda, se extrae “(...) *La causante LIDUVINA VARGAS CHAPETA, durante su vida, procreo a sus hijos ISOLINA VARGAS, OMAIRA VARGAS, OLIVER MALDONADO VARGAS y LUIS ANIBAL MALDONADO VARGAS (...)*”, por lo tanto, se deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de todos los arriba enunciados, tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 85 ibídem, pues tan solo fueron aportados lo Registros Civiles de Nacimiento de las aquí codemandantes.
3. Dada la ilegibilidad del documento visto a *folios 15-20* del escrito introductor, correspondiente a la *Resolución N° 02128 del veinte (20) de diciembre de 1985 “Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA”*, aportado como anexo y relacionado como prueba en el libelo de la demanda, se hace del caso, requerir al mandatario judicial de la parte actora para que allegue dicho documento en debida forma, donde se detalle su contenido de manera clara y legible.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

- De la probanza documental anexa, se advierte inconsistencia en la identificación de la causante, como quiera que en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°5412896, figura identificada como “LIDUVINA VARGAS CHAPETA”, mientras que en el Certificado de Libertad y Tradición del bien que se pretende la partición, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 272- 11926 de O.R.I.P. de Pamplona, figura como propietaria “LUDUVINA VARGAS”, irregularidad que deberá ser subsanada.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 5 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la Causante LIDUVINA VARGAS CHAPETA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Otorgar cinco (5) días a la parte actora, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Profesional del derecho Dr. OMAR RAUL CÁRDENAS CORZO, en representación de las codemandantes ISOLINA VARGAS y OMAIRA VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Juez

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Rad. No. 54-377-40-89-001-2022-00050-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529e01a416327e230c4346e66e6fe1c3b634fa06c0dc30af444c5e4305c68cf**

Documento generado en 14/06/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>